

trabajo que hay para el Presidente, que es muy distinto al que tiene cada Vocal; que con su posición anterior no ha querido decir que el Presidente deba estar siempre aquí, sino que ha propugnado con frecuencia que permanentemente debe haber una cabeza administrativa para que controle la buena marcha de estas oficinas. Que un punto negativo para lograr esto considera que es que cada Secretario Particular se cree depender sólo del Vocal al cual atiende, y tal cosa ha motivado que el Secretario no pueda imponer la energía requerida.

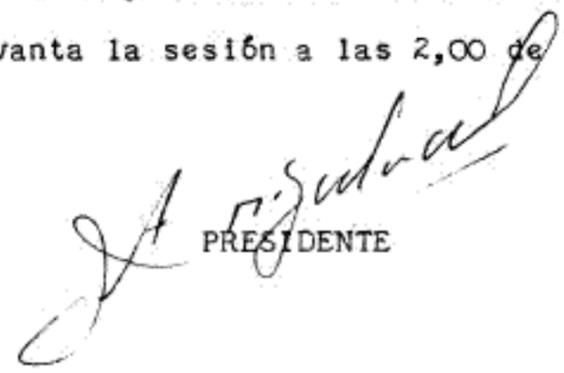
El señor doctor Luna opina que lo dicho por el señor doctor Jaramillo le parece que constituye la médula del problema, pues ha observado que en la Comisión hay un sistema feudal, que es preciso desterrarlo para la buena marcha de las oficinas. Que como cada Secretario Particular recibe sueldo del Fisco y no de cada señor Vocal, habría que hacerse otro ordenamiento a fin de que todos ellos reciban órdenes directas del Secretario y que con esto se lograría mejorar la marcha administrativa interna; que así, tanto el Presidente como el Secretario tendrían más energía para dar órdenes, sin que ninguno de los Vocales se sienta afectado. (Que cree que ninguno de los Vocales se sienta afectado) Que cree que ninguno de los señores Vocales tendrá inconveniente en este nuevo ordenamiento. Propone que, para solucionar el problema de falta de cabeza administrativa, se designe al empleado más antiguo para que ejerza ese control. Que con respecto al Jefe Administrativo, que en este caso, naturalmente, es el Dr. Angel Merino, hay dos cosas: según la impresión que tienen la generalidad de los miembros de esta Comisión, de que no cumple su deber, no cabría sino dos soluciones: o solicitarle la renuncia o arreglar con él de manera definitiva su actuación, a fin de que pueda obtenerse más eficiencia en la organización del trabajo. Que personalmente, respecto al primer punto, no es partidario, ya que conoce al Dr. Merino desde muchos años atrás cuando trabajó en la Comisión Legislativa. Recuerda que en ese entonces el señor doctor Merino trabajó con mucha eficiencia, pese a que ya era profesor de Colegio y atendía su despacho particular que lo tuvo con el doctor Gallegos. Que supone que algo debió ocurrirle para que haya disminuido su actividad, pues en el tiempo de la Comisión Legislativa trabajó rígidamente, aún más de las ocho horas diarias, trabajo por el que no se le pagó horas extras debido a que tanto en los Vocales como en el Secretario y empleados inferiores existía el afán mancomunado de hacer obra. Pide al señor Presidente que dé consejos de administración al señor doctor Merino, porque está seguro que él, sabiendo que existe apoyo de la Presidencia, va a rendir mucho más, pues ahora tiene la impresión de que el Secretario no se siente autorizado para hacer algo.

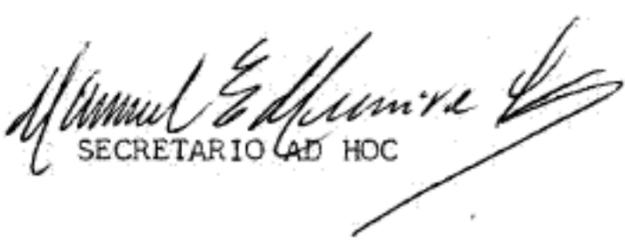
Que en cuanto a las actas, su opinión es que el señor Presidente debe escoger los empleados que puedan ponerlas al día.

El señor Presidente pide que lo tratado en esta sesión se resuelva mañana cuando la Comisión esté en pleno, y que las actas estén al día, faltando sólo la materialidad de insertarlas en el Libro que se va formando.

El señor doctor Luna dice que con la lectura del acta respectiva, los señores Vocales que no han asistido hoy se darán cuenta de lo que se ha tratado.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.


PRESIDENTE


SECRETARIO AD HOC

BdeG.

ACTA DE LA SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya

Cevallos, y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes.

Actúa como Secretario ad hoc el señor Manuel Munive, quien ha sido designado en reemplazo del titular, señor doctor Angel Merino Vallejo, que se encuentra en goce de vacaciones.

Se omite la lectura del acta de la sesión del 25 de los corrientes.

Se inicia la lectura del anteproyecto de CODIGO NOTARIAL, elaborado por el señor Presidente, a base de los dos proyectos recibidos de los Colegios Notariales de Quito y Guayaquil, y -- con vista del del Colegio de Notarios de Guayaquil.

El Art. 1 que dice: "La Función Notarial se rige por este Código y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella."

Se aprueba sin cambios este artículo.

El Art. 2 que dice: "El Derecho Notarial es Derecho Público.", el señor doctor Luna pide que se suprima, por ser inútil, petición que es apoyada por el doctor León.

Como se considera innecesario, se acuerda suprimirlo.

En el Art. 3 que dice: "En caso de contradicción entre el Código Notarial y otras leyes, se aplicarán las de aquél.", el señor doctor Gallo pide que se cambie "contradicción" por "oposición", porque lo primero parece que es un término usado sólo entre personas. Así se acepta.

El Art. 4 que dice: "La Función Notarial la ejercen en el país, sólo los Notarios, salvo las excepciones legales; y, fuera de él, los funcionarios determinados en la Ley de Servicio Exterior.", el señor doctor Luna pide que se suprima la palabra "sólo" porque si hay excepciones no cabe usar tal término. Se acepta esta sugerencia.

El señor doctor Jaramillo propone el siguiente texto para este artículo, que se acepta:

"Art. 4.- La Función Notarial la ejercen los Notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales."

En el Art. 5 que dice: "El idioma oficial del acto notarial es el castellano.

"Para el ejercicio de la Función Notarial son hábiles todos los días y horas.", el señor doctor Luna pregunta si es necesario poner que el idioma castellano es el oficial, porque considera que no hace falta puesto que es el idioma que se habla.

El señor Presidente dice que sí es necesario, porque con mucha frecuencia concurren extranjeros que por desconocer este idioma provocan una serie de inconvenientes.

Por tanto, dicho artículo queda como lo ha propuesto el señor doctor Troya Cevallos.

En cuanto al Art. 6 que dice: "Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública y facultado para intervenir, a requerimiento de parte, en los actos determinados en el presente Código y en las demás leyes, a fin de darles autenticidad y dejar constancia de los mismos.", el señor doctor León opina que la definición no hace sino confundir y desorientar la interpretación de la Ley y que, además, los Notarios no son profesionales del Derecho porque, según consta en la Ley Orgánica de la Función Judicial, bien puede ejercer un Abogado, o un Licenciado o una persona particular. Por tanto, está porque se suprima dicha definición.

El señor Presidente dice que, tratándose de esta Ley, sí debe constar la definición, porque involucra la fe pública, que está por sobre todo lo demás.

El señor doctor Santos está porque quede la definición.

El señor doctor Jaramillo opina que ella está incompleta, ya que cree que debería constar: "Los Notarios están investidos de fe pública y facultados para intervenir por la Ley, por la autoridad correspondiente o por las partes,etc."

Siendo las doce del día, se incorpora a sesión el señor doctor René Bustamante Muñoz, a quien el señor Presidente le pone al tanto de lo tratado hasta el momento.

En cuanto al punto que está en discusión, el señor doctor Bustamante se adhiere al pedido de que se suprima la definición, y propone como fórmula la siguiente:

"Los notarios están investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos o contrarios determinados en el presente Código y las demás leyes."

Por tanto, con los votos porque se suprima la definición, de los doctores León, Luna, Gallo y Bustamante, se aprueba así el artículo, considerando la supresión de "es el profesional del Derecho", por la razón expuesta por el doctor León:

"Art. 6.- Los Notarios están investidos de fe pública y facultados para intervenir en los actos determinados en este Código y en otras leyes, a fin de darles autenticidad y dejar constancia de los mismos."

En cuanto al inciso segundo de este artículo que dice:

"Los Notarios son funcionarios públicos. Para juzgar de sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.", el señor doctor León dice que debe aclararse el fuero de que gozan, es decir para los casos, si son civiles o penales. Con esta observación, se aprueba así:

"Los Notarios son funcionarios públicos. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte."

En el Art. 7 que dice: "El Notario ejercerá su ministerio dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes o la ubicación de los bienes materia del acto o contrato", el señor doctor Jaramillo observa que debería dejarse como facultad de la Corte el que ciertas parroquias dependan de otro cantón.

Con esta observación, el artículo queda aprobado así:

"Art. 7.- El Notario ejercerá su ministerio dentro de la circunscripción territorial para la que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes o la ubicación de los bienes materia del acto o contrato."

El Art. 8, inciso primero, que dice: "La Ley distingue dos clases de Notarios: Titulares y Suplentes.", se aprueba sin modificación; así como los incisos segundo y tercero:

"Son nombrados y removidos por la Corte Superior del respectivo distrito.

El nombramiento de suplentes será propuesto por los respectivos Titulares."

En cuanto al cuarto inciso que dice: "Los jueces o tribunales que, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, declaren la nulidad de un instrumento público otorgado ante Notario, oficiarán a la Corte Superior del distrito para que proceda a cancelar al Notario que haya intervenido", el mismo señor Presidente hace notar que está fuera de lugar, por tanto se conviene en ubicarlo correctamente.

Respecto del Art. 9 que dice: "En cada cantón habrá un Notario por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de treinta mil.

"Si los habitantes de un cantón no llegaren a cincuenta mil habitantes, tendrá un Notario en todo caso, cualquiera que sea su población.", el señor doctor León opina que para que exista un Notario no es la base el que tenga mayor o menor número de habitantes, porque por ejemplo entre Macará, Alamor y Saraguro, los dos primeros tienen menos número de habitantes, pero sin embargo por su gran movimiento comercial se hace imprescindible que haya un Notario; en cambio en Saraguro, pese a que hay mayor número de habitantes, su movimiento comercial es muy bajo y no requiere Notaría.

El señor doctor Bustamante opina que para que los Notarios no se sientan desamparados, es necesario poner una garantía general que establezca que en una misma ciudad no se puede nombrar más de un Notario por cada cincuenta mil habitantes. Recuerda que, por ejemplo, Latacunga tiene sólo 12.000 habitantes y en vez de haber un sólo Notario hay tres.

El señor doctor Luna opina que se debe dejar amplitud a la Corte Suprema para que determine el número de notarios y sus circunscripciones, porque está dentro de lo relativo dar una garantía de respetabilidad, de modo que, dentro de lo relativo, es lo más que se puede hacer.

El señor doctor León hace conocer al doctor Luna que en el proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial ya se hizo constar esas atribuciones para la Corte Suprema; pero insiste en que no es el número de habitantes el que determina la necesidad de un Notario, sino el factor económico.

Por último se aprueba así el artículo:

"Art. 9.- Habrá Notarios en los lugares fijados por la Corte Suprema, la cual determinará la circunscripción territorial en que han de actuar."

En el Art. 10 que habla de los requisitos para ser Notarios, el señor doctor Jaramillo dice que desea que exista una disposición en el sentido de que al Notario se le exija ser o haber sido casado, porque en esos cargos se juegan muchos patrimonios de menores y familiares.

Considerándose que todos los requisitos que se han juzgado necesarios, ya fueron ampliamente estudiados en el Proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial, se acuerda incluir en el proyecto que se está estudiando los Arts. 149 al 153, inclusive de la Ley Orgánica.

El Art. 11 se prescinde de leerlo, porque en la Ley Orgánica de la Función Judicial no se contempló la oposición.

El Art. 12 que dice: "El nombramiento de Notario será expedido por la Corte Superior e irá firmado por los Ministros de la Corte y por el Secretario", se conviene en negarlo en cuanto hace relación a que han de firmar los ministros.

En cuanto al nombramiento de que habla el Art. 13, se conviene en incluir en esta parte desde el Art. 171 hasta el final del Capítulo correspondiente de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para las disposiciones de los Arts. 14 y 15 del proyecto, se conviene en incluir las pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El señor Presidente dice que ha incluido una disposición de su propia iniciativa, y que se refiere a que un Notario entrante puede pedir la intervención de la Contraloría para los inventarios.

Se acepta la siguiente disposición como artículo:

"Art...- El Notario entrante estará, además, obligado, bajo su responsabilidad, a pedir a la Contraloría General de la Nación, que se fiscalice lo relativo a timbres usados en los Protocolos."

Las disposiciones contenidas en los Arts. 16 al 22, inclusive, de este anteproyecto, se acuerda hacer constar las que están en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El señor doctor Bustamante dice que en el proyecto entregado por los Notarios de Guayaquil, hay disposiciones muy interesantes que merecen ser tomadas en cuenta; por ejemplo la que consta en el Art. 22 numeral 3:

"Extender fuera de protocolo, a requerimiento de parte, actas notariales de hechos y actos que, por su naturaleza, no estén sujetos a las solemnidades de la escritura pública; pero se negará a hacerlo si lo considera impropio de su ministerio o contrario a la moral, a la Ley o a las buenas costumbres."

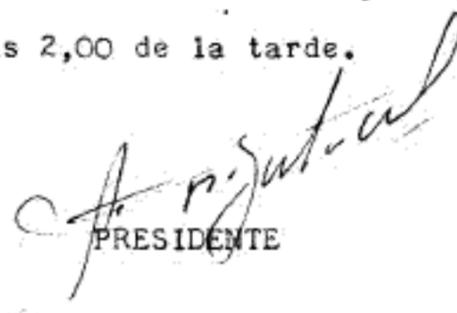
El señor doctor León expresa que no conviene incluir esta disposición porque no tenemos un nivel de cultura superior y estamos abriendo la puerta para que cualquier Notario pueda dar fecha a un documento.

El señor doctor Santos dice que el hombre es bueno por naturaleza y no se debe pensar que todos son malos, porque llevándose de ese criterio no cree necesario que se haga una legislación.

El señor doctor Bustamante dice que un documento autenticado por un Notario puede ser falsificado, y por ello se admite la impugnación de ese documento, pese a ser firmado por un funcionario público. Que por tanto, eso no impide que el documento autorizado, la fe dada por un funcionario, sea impugnado. Que, además, la autenticidad de una firma puede ser materia de peritaje. Que concreta mocionando se acepte la siguiente disposición:

"Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas", que consta en el Art. 22 numeral 4 del proyecto de los Notarios de Guayaquil.

Se suspende la sesión en este punto, dejándolo pendiente para resolverlo mañana, y se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.


PRESIDENTE


SECRETARIO AD HOC

BdeG.

ACTA DE LA SESION DEL 27 DE AGOSTO DE 1.965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso - Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes.

Actúa como Secretario ad-hoc el señor Manuel Efraín Munive, quien ha sido designado para reemplazar al titular, doctor Angel Merino Vallejo, que se encuentra en goce de vacaciones.

Se aprueba el acta de la sesión anterior, del 25 de los corrientes, con el voto salvado del doctor León, por no haber asistido.

El señor Presidente informa que el día de ayer se ha enviado a la Junta Militar de Gobierno, el alistamiento de los proyectos calificados por la Comisión como urgentes, así como -- también el proyecto de Ley CONTRA LA USURA, suprimido el Art. 17 que los señores miembros de la Junta pidieron.

Además informa que del IERAC han preguntado si la Comisión podría darles un ejemplar de la Ley Orgánica de la Función Judicial, porque deseaba confirmar si era verdad que en la Sala de lo Contencioso Tributario se ha incluido a las tierras. El señor Presidente dice que les contestó que era falso y que constaban en la Sala de lo Administrativo.

Se continúa con la lectura del anteproyecto de CODIGO NOTARIAL, elaborado por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos, a base de los dos proyectos presentados por los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil. Al respecto, el señor doctor Gallo pide hacer constar una disposición en el sentido de que se prohíba que un Notario tenga un despacho particular, porque dice que, por ejemplo, en la ciudad de Guayaquil existe un conocido Notario que mantiene su despacho abierto al público, y es allí donde se confeccionan las minutas y que, luego son otorgadas las escrituras en su Notaría; cobrando así dos veces:

El señor doctor Santos opina que para evitar lo que cuenta el doctor Gallo, sería de poner una disposición en el sentido de que una minuta debe tener la firma de Abogado.

El señor doctor León juzga que no es necesario poner ninguna disposición en este sentido porque como la Ley Orgánica de la Función Judicial va ha ser enérgica, la actuación de los Notarios será muy controlada.

El señor Presidente dice que, siguiendo con la lectura de su anteproyecto, y considerando la petición del señor doctor Bustamante en el sentido de que se incluya la disposición contenida